Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 454-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1375-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0314-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0314-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0314-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 79,445[1] (setenta y nueve con 445/1000), 19,861 (diecinueve con 861/1000), 35,774 (treinta y cinco con 774/1000) y 4,069 (cuatro con 069/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener dichas multas.

Lima, 20 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Lincuna S.A.[2] (en adelante, **Lincuna**) es titular de la unidad fiscalizable Huancapetí, ubicada en los distritos de Ticapampa y Aija, provincias de Recuay y Aija, departamento de Ancash (en adelante, **UF Huancapetí**).

2. La UF Huancapetí, cuenta con, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20458538701.

(i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UF Huancapetí, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012 (sustentado en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/JRST/MAA) (en adelante, **EIA Huancapetí 2012**).

(ii) Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 218-2017-SENACE/DCA del 14 de agosto del 2017, sustentado en el Informe Nº 191-2017-SENACE-JDCA/UPASUGS (en adelante, **ITS Huancapetí 2017**).

3. Del 05 de febrero al 05 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete a la UF Huancapetí (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión N° 0366-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 01071-2021-OEFA-DFAI-SFEM del 29 de octubre de 2021[3], a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Lincuna.

5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Lincuna[4], se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0032-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2022[5] (en adelante, **IFI**).

6. De forma posterior, analizados los descargos presentados al IFI[6], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0314-2022-OEFA-DFAI del 30 de marzo de 2022[7] (en adelante, **RD 314-2022**), a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Lincuna, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

---

[3] Acto debidamente notificado el 10 de noviembre de 2021.

El plazo legal del PAS estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reiniciado a partir del 08 de junio de 2020, fecha en la que Lincuna registró su "Plan para la Vigilancia y Prevención y Control de COVID-19 en el trabajo" en el SICOVID del Ministerio de Salud, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500 y numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, entre otras, principalmente.

[4] Presentados mediante escrito con Registro N° 2021-E01-102833 del 09 de diciembre 2021 (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

[5] Notificado mediante Carta N° 0078-2022-OEFA/DFAI, el 31 de enero de 2022.

[6] Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-015987 (en adelante, Escrito de Descargos II).

[7] Notificada el 04 de abril de 2022.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Lincuna no ejecutó el Programa de Apoyo a la Salud en el área de influencia social directa (en adelante, **AID**) durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[8] (en adelante, **LGA**), inciso a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM[9] (**RPGAAE**), artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[10] (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA[11] (**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**).
2	Lincuna no ejecutó el Programa de Apoyo a la Educación en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social -02 del distrito de	Artículo 18 de la LGA, inciso a) del artículo 18 del RPGAAE, artículo 29 Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

---

8 **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

9 **RPGAAE,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

10 **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.
Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

11 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Aija y 02 del distrito de Recuay-, durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.		
3	Lincuna no ejecutó la Participación Ciudadana en lo referente a la realización de (i) Monitoreo y Vigilancia ambiental participativo; (ii) Visitas Guiadas; y (iii) Distribución de Material Informativo, durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18 de la LGA, inciso a) del artículo 18 del RPGAAE, artículo 29 Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
4	Lincuna no ejecutó el Programa de mejora de la salud a través de la práctica de lavado de manos y dientes en el área de influencia social durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la etapa de cierre progresivo, conforme lo dispuesto en su	Artículo 3 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas[12] (en adelante, **Ley de Cierre de Minas**), artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM[13] (en adelante, **Reglamento de Cierre de Minas**), artículos 13[14] y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

[12] **Ley de Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.
Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas
El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

[13] **Reglamento de Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005
Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

[14] **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.		

Fuente: RD 314-2022
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

7. Asimismo, mediante la RD 314-2022, la DFAI sancionó a Lincuna con una multa ascendente a 139,149 (ciento treinta y nueve con 149/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago; de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro N° 4: Detalle de las multas – RD 314-2022

Hecho imputado	Multa calculada en UIT
Conducta Infractora N° 1	79,445
Conducta Infractora N° 2	19,861
Conducta Infractora N° 3	35,774
Conducta Infractora N° 4	4,069
TOTAL	**139,149**

Elaboración: TFA

8. El 27 de abril de 2022, Lincuna interpuso recurso de apelación[15] contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente[16], se crea el OEFA.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-039343.

16 **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011[17] (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[18].

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[19], se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin[20] al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

---

17 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 11. - Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

18 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

20 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010[21], se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[22] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[23], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito en el que se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen

---

21 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**.
Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

22 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

23 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[24].

15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[25], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[26].

18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[27], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[28]; y, (iii) conjunto de obligaciones

---

24 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

25 **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2. - Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

26 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

27 **Constitución Política del Perú.**
Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

28 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[29].

19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[30].

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[31] (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

---

29 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

30 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

31 **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. De la revisión de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, se advierte que Lincuna, apeló los extremos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

24. En tal sentido, dado que Lincuna no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG[32].

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

    (i) Determinar el área de influencia social (**AIS**) de la UF Huancapetí.

    (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

    (v) Determinar si la multa impuesta a Lincuna por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Cuestión previa: determinar el área de influencia social de la UF Huancapetí.

A. Alegato formulado por Lincuna

26. En el recurso de apelación, Lincuna cuestiona el área de influencia social determinada por la DFAI; señalando que las localidades que la conforman están establecidas de manera expresa en el Capítulo IV, Entorno Socio-Económico,

---

32 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

4.3.3. Área de Influencia del EIA Huancapetí 2012, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012 (en lo que sigue, **RD MEM 218-2012**); presentando el siguiente detalle:

Área de Influencia - UF Huancapetí

AREA DE INFLUENCIA SOCIAL		
AREA DE INFLUENCIA DIRECTA (AID)	**AREA DE INFLUENCIA INDIRECTA (AII)**	
COMUNIDAD CAMPESINA PAMPACANCHA	**AIJA**	**RECUAY**
COMUNIDAD CAMPESINA DE MANCO CÁPAC	COMUNIDAD CAMPESINA DE TIAN AYLLU	COMUNIDAD CAMPESINA VIRGEN DEL SOCORRO
	DISTRITO DE AIJA	DISTRITO DE RECUAY
	DISTRITO DE LA MERCED	DISTRITO DE TICAPAMPA
	CASERIO DE ANQUITA	CASERIO CHUYÁN
	CASERIO PALMIRA	
	CASERIO LLANQUI	

Fuente: Recurso de apelación

27. Adicionalmente, Lincuna alega que el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/JRST/MAA (en adelante, **Informe MEM 746-2012**), que sustenta el EIA Huancapetí 2012, no tiene correlato en el expediente de aprobación del EIA Huancapetí 2012 presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la **DGAAM**), ni con la absolución de observaciones.

28. Al respecto, la recurrente señala que el propio Informe MEM 746-2012 –en el acápite I, Antecedentes, numeral 1.12– precisa la no inclusión del distrito de Aija como parte del AID; presentando el extremo alegado:

Exclusión del distrito de Aija- Informe MEM 746-2012

(...)
"Mediante Escrito N° 2071492 del 25 de febrero de 2011, la Municipalidad Provincial de Aija presentó a la DGAAM una carta en la que solicita que Aija sea considerada como Área de Influencia Directa". Tal solicitud fue absuelta de la forma como se señala en el numeral 1.13 del mismo Informe, mediante Carta N° 1251-2010-2011-CR/WCC, informándose mediante Oficio N° 379-2011-MEM7DGAAM del 09 de marzo de 2011 que: ***"la DGAAM informó a las autoridades de la localidadde Aija LA NO INCLUSIÓN del distrito de Aija en el área de influencia directa del Proyecto de "Ampliación de 360TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí"****. Asimismo, en el numeral 1.23 adicionalmente detalla: "Mediante Proveído del 28 de marzo de 2011, la DGAAM remitió a la Municipalidad de Aija,* ***el Informe N° 309-2011-MEM-AAM/MES, en el que se explica las razones por las que no se ha considerado a Aija como área de influencia directa*** *en el EIA del proyecto "Ampliación de 360 TMD a 3000 de la UEA Huancapetí".*

(Subrayado y negrita agregado)

Fuente: Recurso de apelación

29. En tal sentido, Lincuna concluye que el distrito de Aija no está considerado en el AID como erróneamente lo establece el numeral 3.4.3. del Informe MEM 746-2012. La recurrente indica que lo mismo debe considerarse para las localidades de Ticapampa y La Merced.

30. Adicionalmente, la recurrente alega que en el considerando 21 del IFI[33], en consideración del Informe N° 191-2017-SENACE-JDCA/UPASUGS (en adelante, **Informe Senace 191-2017**) que sustenta la Resolución Directoral Nº 218- 2017-SENACE/DCA que aprueba el ITS Huancapetí 2017, la DFAI atribuye a la autoridad certificadora un cita o referencia; sin embargo, lo indicado no constituye una conclusión o ratificación del Informe MEM 746-2012, respecto a la determinación del área de influencia social.

31. Finalmente, Lincuna señala que en el apartado "Ambiente Social" del ITS Huancapetí 2017, se hace énfasis en dos comunidades: (i) Comunidad Campesina (CC) de Manco Cápac (…) (ii) Comunidad Campesina (CC) Pampacancha (…)". Dicho énfasis -alega Lincuna-, corrobora su posición respecto al área de Influencia Social.

B. Análisis del TFA

32. De los alegatos expuestos por Lincuna se evidencia que esta argumenta que los distritos de Aija, Ticapampa y La Merced no forman parte del AID de la UF Huancapetí; sustentando lo dicho en que (i) el Informe MEM 746-2012 no tiene relación con el trámite realizado por este ante la autoridad certificadora; (ii) que el Informe MEM 746-2012 reconoce la no inclusión del distrito de Aija; y, (iii) que el Informe Senace 191-2017 reconoce únicamente a las comunidades campesinas de Manco Cápac y Pampacancha.

B.1 De la RD MEM 218-2012

33. Conforme se estableció, en los antecedentes de la presente resolución, el EIA Huancapetí 2012 fue aprobado mediante la RD MEM 218-2012, en cuyo décimo noveno considerando, la autoridad certificadora señala que mediante el escrito del 19 de setiembre de 2011 –con Registro N° 2128838–, Lincuna indicó que considerará al distrito de Aija dentro del AID, tal como se aprecia a continuación:

---

[33] El considerando mencionado es el siguiente:

> 21. En esa misma línea, advertimos que en la evaluación correspondiente a la autoridad certificadora ésta consideró el área de influencia social directa e indirecta consignada en el Informe Nº 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA, el cual fundamenta la Resolución Directoral Nº 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio del 2012; tal es así, que posteriormente, en el año 2017, dicho criterio es confirmado en el Informe Nº 191-2017-SENACE-JDCA/UPASUGS que sustenta la Resolución Directoral Nº 2184017-SENACE/DCA del 14 de agosto del 2017 que aprueba el ITS Huancapetí 2017, conforme se detalla a continuación:
>
> *"**Ambiente Social***
>
> *De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la U.E.A Huancapetí aprobado mediante RD N°218-2012- MEM/AAM el 11 de julio de 2012; el Área de Influencia Social Directa (AISD) está conformada por los distritos de Ticapampa, La Merced y Aija y como Área de Influencia Social Indirecta (AISI) a las provincias de Recuay y Aija".*
>
> (Subrayado agregado)

Fuente: IFI

Referencia al escrito del 19 de setiembre de 2011

> Que, mediante escrito N° 2128838 del 19 de setiembre de 2011, Compañía Minera Lincuna S.A.C. presentó una carta sin número en la que indica que por coordinaciones con la Municipalidad de Aija se considerará como área de Influencia directa al distrito de Aija;

Fuente: RD MEM 218-2012

34. A continuación, se muestra el referido escrito, donde Lincuna, expresamente señala su decisión de incluir al distrito de Aija en el AID, por corresponder y en atención a su política de responsabilidad social:

Inclusión del distrito Aija en el AID

> Lima, 25 de mayo de 2011.
>
> Señor
> **FELIPE ANTONIO RAMÍREZ DELPINO**
> Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
> Ministerio de Energía y Minas
> Presente.-
>
> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
> 2 19 SET. 2011
> 02128838
> La recepción del documento no es señal de conformidad
>
> De nuestra consideración,
>
> Es grato dirigirnos a usted para saludarlo y a su vez manifestar que en el EIA del Proyecto de Ampliación de capacidad instalada de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapeti, cuya evaluación está en marcha ante su Despacho, la consultora Shesa Consulting que elaboró el EIA, así como la autoridad ambiental sectorial encargada de la evaluación de dicho estudio, se han pronunciado técnicamente respecto de la definición de las áreas de Influencia Directa e Indirecta correspondientes al proyecto, cumpliéndose así lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Mineras aprobado mediante D.S. N° 016-93-EM y lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM, *lo cual fue presentado y sustentado en los diferentes Talleres Participativos y Audiencias* Públicas realizados en las Provincias de Aija y Recuay.
>
> No obstante ello, como consecuencia de la solicitud presentada por el Alcalde y dentro del proceso de diálogo llevado a cabo con las autoridades y la sociedad civil de la Provincia de Aija a raíz del memorial alcanzado y entendiendo las aspiraciones de dicha población de mantener una relación de mutua colaboración que propenda al desarrollo sostenible de la zona, con lo cual nos sentimos identificados y comprometidos y respondiendo a nuestra política de responsabilidad social, hemos tomado la decisión de incorporar al Distrito de Aija de la Provincia de Aija como parte del área de influencia directa de nuestro proyecto por corresponder a la circunscripción en que se ubica la concesión materia del minado proyectado.

Fuente: Escrito con Registro N° 02128838

35. Sumado a ello, debe considerarse que en la parte resolutiva de la RD MEM 218-2012 se consigna que las especificaciones técnicas de la evaluación están indicadas en el Informe MEM 746-2012, precisando que esta es parte integrante de la referida resolución; conforme se muestra:

Resuelve de la RD MEM 218-2012

> **SE RESUELVE:**
>
> Artículo 1°.- **APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la U.E.A. Huancapeti", a desarrollarse en los límites de las provincias de Recuay y Aija del departamento de Ancash, presentado por Compañía de Minera Lincuna S.A.C.
>
> Las especificaciones técnicas de la evaluación del presente Estudio de Impacto Ambiental que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N°746-2012-MEM-AAM/ MES/MLI/JRST/MAA de fecha 10 de julio de 2012, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

36. Al respecto, de la revisión del Informe MEM 746-2012, se aprecia que este señala que el **AID** de la UF Huancapetí; se encuentra constituida por los distritos de **Ticapampa, La Merced y Aija, mientras que el Área de Influencia**

Indirecta (AII), por las provincias de Recuay y Aija; tal como se muestra a continuación:

Área de Influencia Social (Informe MEM 746-2012)

3.4.3 Aspectos socioeconómicos:

Área de influencia

Área de Influencia Ambiental Directa.- Es el área donde se producen los impactos al medio ambiente y está conformada por las concesiones mineras Acumulación Alianza N 10, Acumulación Alianza N° 15 y la mitad de la zona norte de Acumulación Alianza N° 1.

Área de Influencia Ambiental Indirecta.- Es la zona que será influenciada por los impactos que se generen por la operación de la mina y está constituida por las poblaciones de Recuay, Aija y Ticapamapa.

Área de Influencia Social Directa.- Lo constituyen los distritos de Ticapampa, La Merced Aija,

Área de Influencia Social indirecta.- Está constituida por la provincia de Recuay y la provincia de Aija.

Fuente: Informe MEM 746-2012

37. De lo expuesto, se colige que contrariamente a lo alegado por la recurrente el Informe MEM 746-2012 sí tiene correlato con la RD MEM 218-2012, por ser parte integrante de esta; y contener en ella, las especificaciones técnicas de la evaluación.

B.2 Del Informe MEM 746-2012

38. De la lectura de los antecedentes del Informe MEM 746-2012; -conforme indica Lincuna (considerando 28), en el numeral 1.12 se aprecia que, mediante escrito del 25 de febrero de 2011, la Municipalidad Provincial de Aija solicitó al Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) su inclusión en el AID de la UF Huancapetí, conforme se aprecia:

1.12. Mediante escrito N° 2071492 del 25 de febrero de 2011, la Municipalidad Provincial de Aija presentó a la DGAAM una carta en la que solicita que Aija sea considerada como área de influencia directa.

Fuente: Informe MEM 746-2012

39. Al respecto, también en la línea de la recurrente, mediante el Oficio N° 379-2011-MEM/DGAAM del 09 de marzo de 2011 la DGAAM informó a las autoridades del distrito de Aija su no inclusión en el AID de la UF Huancapetí; tal como se muestra:

1.16. Con Oficio N° 379-2011-MEM/DGAAM del 09 de marzo de 2011, la DGAAM informó a las autoridades de la localidad de Aija la no inclusión del distrito de Aija en el área de influencia directa del Proyecto de "Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la UEA Huancapeti".

1.23. Mediante proveído del 28 de marzo de 2011, la DGAAM remitió a la Municipalidad de Aija, el Informe N° 309-2011-MEM-AAM/MES, en el que se explica las razonas por las que no se ha considerado a Aija como área de influencia directa en el EIA del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí".

Fuente: Informe MEM 746-2012

40. No obstante, conforme a los numerales 1.24, 1.25 y 1.47 del Informe MEM 746-2012, se aprecia que, mediante los escritos del 14 de abril de 2011, la Municipalidad Provincial de Aija solicitó nuevamente al Ministerio de Energía y

Minas (**Minem**), su inclusión en la AID; asimismo, que mediante el escrito del 19 de setiembre de 2011 -con Registro N° 2128838- Lincuna expresa su decisión de incluir al distrito de Aija en el AID de la UF Huancapetí; conforme se aprecia:

Solicitud para la incorporación de Aija en la AID

1.24. A través del escrito N° 2084656 del 14 de abril de 2011, la Municipalidad Provincial de Aija presentó al Ministerio de Energía y Minas, Observaciones, Comentarios y Propuestas al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la UEA Huancapetí.

1.25. A través del escrito N° 2084657 del 14 de abril de 2011, la Municipalidad Provincial de Aija presentó al Ministerio de Energía y Minas los siguientes documentos:

a) Memorial de los Usuarios de la Microcuenca Río Santiago, en el que hacen tres (03) observaciones el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la UEA Huancapetí". (cuatro ejemplares).

b) Memorial del pueblo de Mallqui, en el que solicitan que el distrito de Aija sea considerado como Área de Influencia Directa.

c) Memorial del caserío de Llanqui, solicita, que el Caserío de Llanqui sea considerado como área de Influencia Directa del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la UEA Huancapetí".

d) Un pronunciamiento del Sr. Marcelino Reyes Ángeles en el que solicita que la provincia de Aija sea considerada como área de Influencia Minera Directa.

1.47. Mediante escrito N° 2128838 del 19 de setiembre de 2011, Compañía Minera Lincuna S.A.C. presentó una carta sin número en la que indica que por coordinaciones con la Mucipalidad de Aija se considerará como área de Influencia directa al distrito de Aija.

Fuente: Informe MEM 746-2012

41. En tal sentido, la información contenida en el numeral 1.12 del Informe MEM 746-2012, alegado por Lincuna, no es cierta; ya que, conforme se aprecia, mediante escrito del 19 de setiembre de 2011 -con Registro N° 2128838- Lincuna expresa su decisión de incluir al distrito de Aija en el AID de la UF Huancapetí; razón por la cual, esto contradice la no inclusión alegada por Lincuna.

42. Sumado a ello, debe considerarse que, mediante escrito con Registro N° 2138055 del 25 de octubre de 2011, Lincuna realizó el levantamiento de las observaciones planteadas por la autoridad certificadora, señalando, entre otras cosas, que está realizando las consultas y coordinaciones respectivas con la autoridad competente para incluir al distrito de Aija en la AID; tal como se aprecia a continuación:

Levantamiento de observaciones

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL COMITÉ DE USUARIOS REGANTES KAKESH-CANAL MALLQUI EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA) AMPLIACIÓN DE 350TMD A 3000TMD EN LA UEA HUANCAPETÍ

Observación 1:
En el EIA, en sus capítulos I y IV se hace referencia al objetivo del EIA y a la definición de la determinación del área de influencia directa (AID), reconociendo en distintas partes del estudio que las concesiones que forman parte del proyecto de ampliación se encuentran ubicadas en el distrito de Aija, sin embargo no se ha considerado al distrito de Aija o los caseríos de Anquilta y Llanqui dentro de su AID, pese a que cumplen con lo establecido con el art. 2 del D.S. N° 028-2008-EM ¿A qué se debe ello?
(…)
LEVANTAMIENTO DE LA OBSERVACION:

La determinación de las Áreas de Influencia Directa (AID) y Áreas de Influencia Indirecta (AII) fueron consideradas en el presente estudio de impacto ambiental y confirmadas por el Ministerio de Energía y Minas en las audiencias públicas realizadas, sin embargo. Compañía Minera Lincuna por pedido, exigencia de la comunidad Aijina y en cumplimiento a lo acordado en las mesas de dialogo se viene realizando las consultas y coordinaciones respectivas ante la autoridad competente para incluir al distrito de Aija dentro del AID.

Observación 24:
Respecto a las áreas de influencia, se menciona "Las áreas de influencia indirecta del proyecto serían las zonas indicadas en el plano de distribución de las áreas de influencia en las que se incluye las zonas que abarcan las poblaciones de Recuay, Aija, Ticapampa"; explicar porque no se ha incluido al Distrito de la Merced.

Observación 25:
Respecto al enunciado "El área de influencia indirecta (AII) abarca un área de aproximadamente 11,145.33 has, llegando hasta parte de la cuenca del rio Santa por el lado NE, así como del río La Merced por el lado NW", explicar porque solo se incluye una parte de la cuenca del rio La Merced.
Explicar porque se incluye solo una parte de la comunidad campesina Tian Ayllu como área de influencia indirecta, pese a que en otro párrafo se menciona a la comunidad como zona de influencia indirecta; sin embargo, el área del territorio de la comunidad sobrepasa el rio La Merced; no se puede dividir a la comunidad campesina. Corregir los límites de las áreas de influencia.

Observación 26:
Al definir las áreas de influencia, debe especificarse los nombres de los centros poblados-caseríos integrantes de las comunidades campesinas; precisar que localidades de la comunidad campesina Tian Ayllu están consideradas como zona de influencia directa o indirecta, el cual debe tener relación con los mapas correspondientes.

(…)
LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES 24, 25, 26 y 27:

La determinación de las Áreas de Influencia Directa (AID) y Áreas de Influencia Indirecta (AII) fueron consideradas en el presente estudio de impacto ambiental y confirmadas por el Ministerio de Energía y Minas en las audiencias públicas realizadas, sin embargo, Compañía Minera Lincuna por pedido, exigencia de la comunidad Aijina y en cumplimiento a lo acordado en las mesas de dialogo se viene realizando las consultas y coordinaciones respectivas ante la autoridad competente para incluir al distrito de Aija dentro del AID.

Fuente: Registro N° 2138055 del 25 de octubre de 2011

43. En ese sentido, si bien como indica Lincuna, en el Capítulo IV, Entorno Socio – Económico, 4.3.3. Área de Influencia del EIA Huancapetí 2012, se solicitó un Área de Influencia Social distinta, a través del Informe MEM 746-2012, en virtud de las solicitudes y el levantamiento de observaciones mostrados en los

considerandos precedentes, el AID de la UF Huancapetí, comprende los distritos de Ticapampa, La Merced y Aija.

B.3 Informe Senace 191-2017

44. Conforme se estableció, en los antecedentes de la presente resolución, el ITS Huancapetí 2017 fue aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 218-2017-SENACE/DCA del 14 de agosto del 2017 y fue sustentado en el Informe Senace 191-2017.

45. De la lectura del Informe Senace 191-2017, si bien, conforme indica la recurrente, la autoridad certificadora establece un énfasis en las comunidades campesinas de Manco Cápac y Pampacancha, ello no significa desconocer el AID establecida en la EIA Huancapetí 2012; en el que incluye a los distritos de Ticapampa, La Merced y Aija (en el AID) y las provincias de Recuay y Aija (AII); tal como se muestra a continuación:

Ambiente Social

De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la U.E.A Huancapetí" aprobado mediante RD N°218-2012-MEM/AAM el 11 de julio de 2012; el Área de Influencia Social Directa (AISD) está conformada por los distritos de Ticapampa, La Merced y Aija y como Área de Influencia Social Indirecta (AISI) a las provincias de Recuay y Aija.

En el ITS Huancapeti, se hace énfasis en dos comunidades: (i) Comunidad Campesina (CC) de Manco Capac la cual cuenta con 135 habitantes hasta el año 2011; además esta comunidad está conformada por tres localidades; siendo las mismas Tucuhuain, Caserío Yanamito y el Anexo Quiruncancha. Cabe precisar que, en estas poblaciones la principal actividad económica es el pastoreo de ganado. Respecto a los servicios de agua el abastecimiento es a través de agua entubada y cuentan con silos como sistema de desagüe. Respecto a la (ii) Comunidad Campesina (CC) de Pampacancha; la misma cuenta con una población de 253 habitantes al año 2011; de igual forma, esta comunidad se abastece de agua entubada, cuentan con silos como sistema de desagüe y la principal actividad económica es la agrícola de carácter de subsistencia y la ganadería que les permite vender subproductos derivados, principalmente, de la leche.

46. En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se evidencia que el AID de la UF Huancapetí, comprende los distritos de Ticapampa, La Merced y Aija, tal como se estableció en el Informe MEM 746-2012.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Del marco normativo

47. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18 de la LGA[34], los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

48. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA[35], se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional

---

34 **LGA**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (…)
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

35 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas[36].

49. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución[37]. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

50. Sobre esto último, en el artículo 15 de la Ley del SEIA[38], se establece que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.

51. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[39], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

52. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente[40], de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así,

---

36 Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

37 **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

38 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

39 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

40 Al respecto, se pueden citar la Resolución N° 0028-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020 y Resolución N° 018-2021-OEFA/TFA-SE del 19 de enero de 2021, entre otras.

toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

53. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en sus instrumentos de gestión ambiental.

54. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en sus instrumentos de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular en Gabinete 2018, generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

B. De los compromisos asumidos por Lincuna

55. A través del EIA Huancapetí 2012, Lincuna asumió el compromiso de ejecutar, con una frecuencia anual, las actividades del Programa de Apoyo a la Salud en el AID, correspondientes a (i) Suscripción de Convenio de Cooperación con Diresa Ancash y Puestos de Salud del área de influencia social; (ii) Campañas de prevención y control de las enfermedades respiratorias e intestinales; (iii) Sesiones educativas de nutrición; y (iv) Sesiones educativas de viviendas saludables; tal como se aprecia a continuación:

EIA Huancapetí 2012
Capitulo X – Plan de Relaciones Comunitarias
10.7.2 PROGRAMA DE APOYO A LA SALUD
10.7.2.1 Objetivo
Contribuir a elevar la calidad del servicio de salud en las Comunidades y Centros Poblados del AID.
10.7.2.2 Estrategias
Apoyar en coparticipación con la DIRESA de Ancash, Centros de Salud y organizaciones sociales, la realización de Campañas de Salud y Sesiones Educativas en los siguientes temas:

- Priorizar atención de salud de niños y personas de la tercera edad.
- Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias a Intestinales.
- Nutrición.
- Viviendas Saludables.
- Apoyar en coordinación con la DIRESA Ancash la dotación de equipamiento a los Puestos de Salud del área de influencia social: que así lo requieran.

Las estrategias y temas de intervención en Salud propuestas no son limitativas pudiendo incorporarse otras no contempladas en el presente programa.

10.7.2.3 Indicadores Específicos

Estratégicos
Convenios de Mutua Colaboración suscritos entre el titular del proyecto y Puestos de Salud del área de influencia social.

Operativos

- Numero de Campañas de Prevención y Control de las Enfermedades Respiratorias e Intestinales.
- Numero de Sesiones Educativas en Nutrición.
- Numero de Sesiones Educativas "Vivienda Saludable".

10.7.2.4 Beneficiarios

- Población del AID.
- Puesto Salud con necesidades básicas de equipamiento.

10.7.2.5 Monto de Inversión

El Monto de Inversión inicial referencial para gastos logísticos y de gestión, sin perjuicio de la inversión que se acuerde asciende a la suma de S/40. 000,00 (cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

(…)

Cuadro N° 2: Cronograma General de Ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias

(…)

Cronograma General Anual del Plan de Relaciones Comunitarias			Ano 1 / Meses											
Programas	Actividades	Monto de Inversion en soles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	Sucripcion de Convenio de Convenio de Cooperacion con Diresa Anacash			x										
	Campana de prevencion y control de las Enfermedades Respiratorias e Instestinales								x					
	Sesiones Educativas de Nutricion.						x							
Apoyo a la Salud	Sesiones Educativas Viviendas Saludables	40,000.00								x				

C. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2020

56. Durante la Supervisión Regular 2020, mediante Carta N° 135-2029-OEFA/DSEM[41], notificada el 05 de febrero de 2020, la DSEM solicitó a Lincuna que acredite el cumplimiento del Programa de Apoyo a la Salud en su área de influencia social durante los años 2018 y 2019 (etapa de operación).

57. Como consecuencia de dicho requerimiento, a través de los escritos con Registros Nros. 2020-E01-019621 y 2020-E01-024325, del 19 de febrero y 05 de marzo de 2020, respectivamente, Lincuna remitió información a fin de acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

58. No obstante, luego de la revisión de los documentos presentados, la DSEM verificó que Lincuna no había acreditado la ejecución de los compromisos asumidos, referido a las actividades del Programa de Apoyo a la Salud: (i) Suscripción de Convenio de Cooperación con Diresa Ancash y Puestos de Salud del área de influencia social; (ii) Campañas de prevención y control de las enfermedades respiratorias e intestinales; (iii) Sesiones educativas de nutrición; y (iv) Sesiones educativas de viviendas saludables; cuyas actividades debió ejecutarlas de manera anual durante los años 2018 y 2019 en la etapa de operación, dirigido a las poblaciones del área AID (distritos de Ticampampa, La Merced y Aija)[42].

59. En virtud de la verificación de dicha omisión, se imputó y determinó la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

---

41 Documento con escrito de Registro N° 2020-I01-004114.

42 Numerales 31 a 36 del Informe de Supervisión.

D. Alegatos de Lincuna

60. En el recurso de apelación, Lincuna considera que en el numeral 10.7.2.2. Estrategias del EIA Huancapetí 2012 se señala que “la dotación de equipamiento a los puestos de salud del área de influencia social”, no distingue entre AID o AII. Del mismo modo, en el último párrafo se consigna que “Las estrategias y temas de intervención en Salud propuestas no son limitativas pudiendo incorporarse otras no contempladas en el presente programa”, estableciéndose de ese modo, la posibilidad de incorporar otros temas en el programa de salud.

61. Asimismo, en el numeral 10.7.2.4. Beneficiarios se establece como tales a i) la población del AID, ii) Puesto de Salud con necesidades básicas de equipamiento; y, iii) organizaciones sociales de base.

62. Siendo ello así, Lincuna señala que el año 2018 donó al Hospital de Apoyo de Recuay, equipos para la atención de pacientes por un monto ascendente a $ 2 810,00 (dos mil ochocientos diez y 00/100 dólares americanos); y S/ 9 741,12 (nueve mil setecientos cuarenta y uno y 12/100 soles).

63. Del mismo modo, Lincuna señala que durante el 2018 realizó campañas médicas en favor de la comunidad campesina de Manco Cápac (AID) y de la población de Recuay, invirtiendo S/. 32 929,32 (treinta y dos mil novecientos veintinueve y 32/100) soles; mientras que el año 2019 invirtió la suma de S/. 13 991,31 (Trece mil novecientos noventa y uno con 31/100) soles.

64. Por otro lado, Lincuna señala que, durante la campaña médica del 2019, efectuó una campaña en la comunidad campesina de Tian Ayllu (AII), por un monto ascendente a S/ 23 754,93 (veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro y 93/100) soles.

65. Finalmente, Lincuna señala que, durante el año 2019, dictó charlas de capacitación sobre infecciones respiratorias agudas, enfermedades diarreicas agudas, nutrición y viviendas saludables por un monto ascendente a S/. 2 639 (dos mil seiscientos treinta y nueve y 00/100) soles en convenio con el Hospital de Apoyo de Recuay, habiendo asistido población de los distritos de Recuay y Ticapampa (AII)

Análisis del TFA

66. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al compromiso asumido por Lincuna, en su plan de relaciones comunitarias, tiene el objetivo de elevar la calidad del servicio de salud en las comunidades y centros poblados del AID; siendo los beneficiarios la población de dicha área.

67. Así entonces, considerando que el AID comprende los distritos de Ticapampa, La Merced y Aija, Lincuna debió ejecutar el Programa de Apoyo a la Salud, en estos distritos.

68. En ese sentido, la implementación de actividades de apoyo en la salud en el distrito de Recuay y en las comunidades campesinas de Manco Cápac y Tian Ayllu, no enervan la responsabilidad determinada, dado que dichas localidades no se encuentran incluidas en el Área de Influencia Directa.

69. En consecuencia, el alegato formulado debe ser desestimado, razón por la cual, se debe confirmar la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. De los compromisos asumidos por Lincuna

70. A través del EIA Huancapetí 2012, Lincuna asumió el compromiso de ejecutar con una frecuencia anual las actividades del Programa de Apoyo a la Educación en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del distrito de Aija y 02 del distrito de Recuay); tal como se aprecia a continuación:

EIA Huancapetí 2012

Capitulo X – Plan de Relaciones Comunitarias
10.7.3 PROGRAMA DE APOYO A LA EDUCACION
10.7.3.1 Objetivos
Implementar el Plan Lector para contribuir efectiva y eficientemente a incentivar el hábito de la lectura en la población escolar incrementando su capacidad de comprensión lectora y adquieran mayores capacidades comunicativas, que les permitan impulsar su propio desarrollo integral como personas.
10.7.3.2 Líneas de Acción
Del Plan Lector:

- Contratación de entidad especialista en la implementación del Plan Lector, así como para la adquisición de los libros.
- Establecimiento de un Convenio de Mutua Colaboración con UGEL Aija y Recuay: con la finalidad de facilitar convocatoria de docentes a capacitación y permitir su asistencia; así como lograr su compromiso para emitir una Constancia de participación en la capacitación a los docentes.
- Realización de convocatoria pública para la contratación de entidad especialista en la implementación del Plan Lector, así como para la adquisición de los libros.
- Capacitar a los Docentes y Directores de las Instituciones Educativas en habilidades para incentivar la lectura en los niños, así como para desarrollar en ellos la comprensión de la lectura.
- Motivar a los niños para que adquieran el hábito de la lectura. Involucrar a los padres de familia para que incentiven a sus hijos a que logren este hábito de lectura.
- Establecer un seguimiento adecuado para que los docentes implementen este programa. Kit de Libros de Lectura, el cual contendrá: 3 libros diferentes (cuentos) por cada niño y fichas de trabajo por cada cuento, a leer durante el año escolar (150 niño, haciendo un total de 450 libros entre primer y segundo grado).

(…)
10.7.3.3 Beneficiarios

- 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del Distrito de Aija y 02 del Distrito de Recuay)
- 150 niños que cursan el 1° y 2° grado de primaria.

- 15 docentes.

(…)

10.7.3.5 Presupuesto:

El monto de inversión referencial para el desarrollo del Plan Lector asciende a la suma de S/.10 000,00 (Diez mil y 00/100 nuevos soles)

Cuadro Nº 02
Presupuesto del Plan Lector

Rubro	Monto S/.
Programa Plan Lector (Libros + Capacitación)	5500
Alquiler de local para capacitación	300
Alimentación Docentes	500
Traslados de Docentes	200
Seguimiento bimensual (3 veces / año)	2,000
Materiales	500
Imprevistos	1000
TOTAL	10.00

Cuadro N° 2: Cronograma General de Ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias

(…)

Cronograma General Anual del Plan de Relaciones Comunitarias			Ano 1 / Meses											
Programas	Actividades	Monto de Inversion en soles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Apoyo a la Educacion	Suscripcion de Convenio con UGEL Aija y Recuay	10,000.00			x									
	Implementacion de Plan Lector					x								
	Monitoreo de Plan Lector					x		x			x			x

B. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2020

71. Durante la Supervisión Regular 2020, mediante Carta N° 135- 2029-OEFA/DSEM, la DSEM solicitó a Lincuna, que acredite el cumplimiento del Programa de Apoyo a la Educación en su área de influencia social durante los años 2018 y 2019 (etapa de operación).

72. Como consecuencia de dicho requerimiento, a través de los escritos con Registros N° 2020-E01-024325 del 05 de marzo de 2020, Lincuna remitió información a fin de acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

73. No obstante, luego de la revisión de los documentos presentados, la DSEM verificó que Lincuna no había acreditado la realización de las actividades del Programa de Apoyo a la Educación: (i) Suscripción de Convenio con UGEL Aija y Recuay; (ii) Implementación del Plan Lector; y (iii) Monitoreo del Plan Lector; cuyas actividades debió ejecutarlas de manera anual durante los años 2018 y 2019 en la etapa de operación, en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del distrito de Aija y 02 del distrito de Recuay)[43].

74. En virtud de la verificación de dicha omisión, se imputó y determinó la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

[43] Numerales 46 a 51 del Informe de Supervisión.

C. Alegatos de Lincuna

75. Lincuna señala que, durante los años 2018 y 2019, en convenio con la Unidad de Gestión Educativa Local (**UGEL**) de Recuay, se dictó un curso de capacitación para fortalecer a los docentes en habilidades para una mejor enseñanza a los alumnos. Los montos invertidos ascendieron a S/ 4 690,00 (cuatro mil seis cientos noventa y 00/100) soles (año 2018) y S/. 5 320,00 (cinco mil tres cientos veinte y 00/100) soles (2019).

76. Asimismo, Lincuna señala que ha cumplido parcialmente con el compromiso asumido.

Análisis de TFA

77. Al respecto, cabe precisar que, entre los documentos presentados por Lincuna, se encuentra los documentos denominados “Plan de Trabajo del I Taller en Animación a la Lectura”, y el “Plan de Trabajo del II Taller de Animación a la Lectura y Desarrollo de Competencias en Matemáticas UGEL Recuay”, los cuales, tal como indican sus nombres, corresponde a un plan; tal como se aprecia a continuación:

PLAN DE TRABAJO DEL I TALLER EN ANIMACION A LA LECTURA

I. **DATOS GENERALES**:

- AREA RESPONSABLE : Gestión Pedagógica
- FECHA : 2018 (03 días)
- UGEL : RECUAY
- HORARIO : 26-27-28DIC
- PARTICIPANTES : Docentes del Nivel Primario

II. **JUSTIFICACION**:

ANIMACION A LA LECTURA son aquellas actividades participativas que tienen como objetivo animar el texto y dotar de vida a los libros. Es una forma de promoción de la lectura que utiliza algunas estrategias con carácter lúdico que acercan al niño y al libro de manera activa y gratificante. En ellas la interacción resulta imprescindible y todo el proceso se estructura con una metodología abierta y flexible que permite su adaptación a las personas para las que se a proyectado.

Fuente: Anexo 5 del Escrito de Descargos I

COMPAÑIA MINERA LINCUNA

PLAN DE TRABAJO DEL II TALLER DE ANIMACIÓN A LA LECTURA Y EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS MATEMÁTICAS UGEL RECUAY

II Taller de Animación a la Lectura y Desarrollo de Competencias Matemáticas UGEL Recuay 2019

Fuente: Anexo 5 del Escrito de Descargos I

78. Del mismo modo, de la lectura del Oficio N° 0649-ME/RA/DRE-A/UGEL-R-D del 22 de mayo de 2019, se aprecia que este corresponde a una solicitud de financiamiento económico para la realización de talleres educativos de los docentes focalizados de la jurisdicción de la UGEL Recuay; razón por la cual, no acredita sí efectivamente se realizaron los talleres ni los montos de inversión señalados por Lincuna.

79. En ese sentido, de la documentación presentada por Lincuna, no se puede acreditar la realización del Programa de Apoyo a la Educación en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del Distrito de Aija y 02 del Distrito de Recuay), durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la etapa de operación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; razón por la cual, el alegato formulado debe ser desestimado, debiéndose confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. De los compromisos asumidos por Lincuna

80. A través del EIA Huancapetí 2012, Lincuna asumió el compromiso de realizar, durante el desarrollo del proyecto, las actividades de Participación Ciudadana en el área de influencia social mediante; (i) Monitoreo y Vigilancia ambiental participativo; (ii) Visitas Guiadas; y (iii) Distribución de Material Informativo; tal como se aprecia a continuación:

EIA Huancapetí 2012

Capitulo XI – Participación ciudadana
Mecanismos de Participación Ciudadana durante la ejecución del Proyecto Minero
Los mecanismos a implementarse en esta etapa son los siguientes:

- Distribución de material informativo.
- Visitas guiadas al área de las instalaciones del proyecto minero metalúrgico.
- Monitoreo participativo de calidad de agua, aire y ruidos ambientales. (…)

Levantamiento de las observaciones formuladas al Resumen Ejecutivo y al Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero[44][5]. En el Anexo 2 Capítulo XI Plan de Participación Ciudadana Reformulado se establece lo siguiente:

11.3.- PROPUESTA DE PARTICIPACION CIUDADANA A DESARROLLAR DURANTE LA EJECUCION DEL PROYECTO MINERO
B. MONITOREO Y VIGILANCIA AMBIENTAL PARTICIPATIVO
La empresa en cumplimiento de sus obligaciones concordantes al programa de Monitoreo Ambiental de su Plan de Manejo Ambiental asumidos para el desarrollo de las operaciones mineras metalúrgicas, en coordinación con los representantes de las comunidades de Recuay y Aija conformaran un equipo de vigilancia y monitoreo ambiental para que tengan la oportunidad de participar en estas labores a fin de ver la trasparencia del control de los NMP de sus efluentes mineros metalúrgicos y el mantenimiento de la calidad de las aguas de los cuerpos receptores, este equipo participara conjuntamente con el personal del laboratorio que la empresa contrate para sus monitoreos ambientales, **cuya participación será dos veces al año es decir semestralmente.**

C.- VISITAS GUIADAS AL AREA DE LAS INSTALACIONES DEL PROYECTO MINERO METALURGICO
La empresa atenderá visitas técnicas a los estudiantes de minería, metalurgia, geológica y los pobladores del área de influencia directa del proyecto de ampliación; para lo cual, previa la visita todo el personal que quisiera visitar las instalaciones de la mina y planta metalúrgica recibirá una capacitación o una charla de inducción concordantes al reglamento de seguridad a Higiene Minera vigente, les proporcionara los EPPs elementales como protector de cabeza, lentes de seguridad, tapones de oído y zapatos de seguridad y estarán guiados por un supervisor en seguridad de mina cuando visite esta área y de un supervisor de seguridad de planta cuando lo realizan a la planta de beneficio, **se programarán dos visitas semestrales durante el año.**
(…)

E. DISTRIBUCION DE MATERIAL INFORMATIVO
La empresa distribuirá materiales informativos consistentes en exposiciones y a futuro trípticos de fácil comprensión, relacionadas a las actividades que desarrollaran durante la ejecución de la ampliación de producción de 350 a 3,000 TMD en la UEA Huancapeti, igualmente harán llegar informaciones con respecto a la seguridad, salud ocupacional y cuidados al ambiente, dichas informaciones serán entregadas a los representantes de las comunidades, en cantidad suficiente de tal manera que por intermedio de ellos se hagan llegar a sus pobladores, **estas informaciones se les hará llegar a la sede de la comunidad respectiva dos veces al año.**
(…)

Informe MEM 746-2012

II Participación Ciudadana
(…)
2.4 Durante la Ejecución del proyecto
(…)

[44] Presentado mediante escrito con Registro N° 2054499 del 30 de diciembre de 2010

> **Monitoreo y Vigilancia ambiental participativo**. - Estará conformado por representantes de las comunidades de Recuay y Aija a quienes capacitará sobre el trabajo de monitoreo que se realizará.
> **Visitas Guiadas**. - Durante el tiempo que dure la operación de la mina la empresa apoyará la realización de visitas guiadas de la población hacia el lugar de operaciones, a fin de que la comunidad forme una idea clara de cómo la empresa cumple sus compromisos ambientales.
> **Distribución de Material Informativo**. - La empresa distribuirá trípticos explicativos relacionados con las actividades que desarrolla, sobre las acciones en cuanto a seguridad, salud ocupacional y cuidado del ambiente.
> (…)

B. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2020

81. Durante la Supervisión Regular 2020, mediante Carta N° 135- 2029-OEFA/DSEM[45], notificada el 05 de febrero de 2020, la DSEM solicitó a Lincuna, que acredite el cumplimiento del Programa de Apoyo a la Educación en su área de influencia social durante los años 2018 y 2019 (etapa de operación).

82. Como consecuencia de dicho requerimiento, a través de los escritos con Registros N° 2020-E01-024325, del 05 de marzo de 2020, respectivamente, Lincuna remitió información a fin de acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

83. No obstante, de la revisión de los documentos presentados, la DSEM verificó que Lincuna no acreditó la realización de las actividades de Participación Ciudadana durante la ejecución del Proyecto, correspondientes al (i) Monitoreo y Vigilancia ambiental participativo; (ii) Visitas Guiadas; y (iii) Distribución de Material Informativo; cuyas actividades debió desarrollarlas durante los años 2018 y 2019 en la etapa de operación, dirigido a las poblaciones del área de influencia social[46].

84. En virtud de la verificación de dicha omisión, se imputó y determinó la responsabilidad de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. Alegatos de Lincuna

85. Minera Lincuna indica que, durante el año 2019, efectuó el monitoreo participativo con los miembros del Frente de Defensa de la Provincia de Aija, incluyendo a los distritos de Aija y La Merced (AII). Dicho monitoreo se llevó en la quebrada Hércules; dictándose luego un taller para explicar los resultados.

86. En ese sentido, se realizó una inversión por la suma de S/ 3 740,00 (tres mil setecientos cuarenta y 00/100) soles para la compra de SCTR, kit de seguridad y alquiler de movilidad.

---

[45] Documento con escrito de Registro N° 2020-I01-004114.

[46] Numerales 61 y 66 del Informe de Supervisión

87. Del mismo modo, durante el año 2019, se realizó la visita guiada de los profesores y alumnos del Instituto Tecnológico de Recuay a las instalaciones de la unidad, con la finalidad de explicar algunos procesos de la operación minera. Para tal efecto, se realizó una inversión por la suma de S/ 2 500,00 (dos mil quinientos y 00/100 soles).

Análisis del TFA

88. Al respecto, cabe precisar que a través del Escrito de Descargos I, Lincuna presentó el "Acta de Visita de Monitoreo a la Compañía Minera Lincuna" (Anexo N° 6), a través del cual, se consignan diversas solicitudes referidas a temas legales, económicos y medio ambientales de las partes involucradas, razón por la cual no acredita la realización del monitoreo y vigilancia ambiental participativo.

89. Del mismo modo, a través de dicho escrito, Lincuna presentó el Oficio N° 060-2019-ME/RA/DREA/IESTPR/D del 15 de abril de 2019 (Anexo N° 7), a través del cual el director del Instituto de Educación Superior Tecnológico solicita la visita de sus estudiantes a la Planta Concentradora de Huancapetí; razón por la cual, tampoco acredita que se haya ejecutado el monitoreo y vigilancia ambiental participativo, además que tampoco sustentan los montos de inversión señalados por el administrado.

90. En ese sentido, el alegato formulado debe ser desestimado, debiéndose confirmar la responsabilidad administrativa de Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 3, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.5 Determinar si la multa impuesta a Lincuna por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Marco normativo

91. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

92. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
   a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
   b) La probabilidad de detección de la infracción;
   c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
   d) El perjuicio económico causado;
   e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
   f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
   g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

93. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

94. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

95. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

96. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Subdirección de Gestión e Incentivos (**SSAG**) de la DFAI, realizado a través del Informe N° 00497-2022-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), ascendente a 139,149 (ciento treinta y nueve con 149/100) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1. Conducta infractora N° 1

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

97. El cálculo del costo evitado, fue realizado por la DFAI en dos extremos, los mismos que se detallan a continuación:

(i) Extremo 1, referido al compromiso del año 2018
(ii) Extremo 2, referido al compromiso del año 2019.

98. Asimismo, la actividad considerada como costo evitado es la referida a la Inversión Anual de la ejecución del Programa de Apoyo a la Salud, tal como lo señala el EIA Huancapetí 2012.

99. El monto obtenido en relación a cada uno de dichos extremos se muestra a continuación:

Extremo Nº 1: 2018
CE: Programa de Apoyo a la Salud

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 1/ (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Compromiso social:					
Programa de Apoyo a la Salud	US$ 15,180.35	S/ 40,000.00	1.20	S/ 48,000.00	US$ 14,354.87
Total				**S/ 48,000.00**	**US$ 14,354.87**

1/. El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información
(*) Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Huancapetí aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012, sustentada en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa.

Extremo Nº 2: 2019 CE: Programa de Apoyo a la Salud					
Descripción	**Precio (US$)**	**Precio (S/)**	**Factor de ajuste (inflación) 1/**	**Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)**	**Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)**
Compromiso social:					
Programa de Apoyo a la Salud	US$ 15,180.35	S/ 40,000.00	1.22	S/ 48,800.00	US$ 14,664.50
Total				**S/ 48,800.00**	**US$ 14,664.50**

1/. El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información
(*) Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Huancapetí aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012, sustentada en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa

100. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la DFAI tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 1: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Extremo Nº 1 CE_1: Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Salud en el área de influencia social directa durante el año 2018 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental[(a)]	US$ 14,354.87
Extremo Nº2: CE_2: Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Salud en el área de influencia social directa durante el año 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental[(a)]	US$ 14,664.50
COS (anual) [(b)]	15.75%
COS_m (mensual)	1.23%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	38.42
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(d)]	26.42
CET_{1a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_1*(1+COS)^{T1}]$[(e)]	US$ 22,960.44
CET_{2a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_2*(1+COS)^{T2}]$[(f)]	US$ 20,255.24
CET: Costo evitado total (CET_{1a}+CET_{2a})	US$ 43,215.68
Tipo de cambio [(g)]	3.915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [(h)]	S/ 169,189.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [(i)]	S/ 4,600.00

Beneficio Ilícito (UIT)	36.780 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[5].

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2019) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.

(d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2020) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.

(e) Costo evitado del extremo 1.

(f) Costo evitado del extremo 2.

(g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-1/2022-3/

(h) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 15 de marzo del 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/1949-1/2022-3/

(i) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la probabilidad de detección (p)

101. La DFAI consideró una probabilidad de detección media (0,5), dado que la infracción fue verificada mediante la Supervisión Regular 2020.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

102. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora en análisis, ascienden a un valor de 108%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	8 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**8 %**
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**108 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

103. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y aplicar el tope de la multa contemplada en la norma tipificadora, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **79,445 (setenta y nueve con 445/1000) UIT**; de acuerdo al detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	36,780 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**79,445 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA-CD; hasta 15000 UIT.	79,445 UIT
Valor de la multa impuesta	**79,445 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

B.2. Conducta infractora N° 2

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

104. El cálculo del costo evitado, fue realizado por la DFAI en dos extremos, los mismos que se detallan a continuación:

(i) Extremo 1, referido al compromiso del año 2018
(ii) Extremo 2, referido al compromiso del año 2019.

105. Asimismo, la actividad considerada como costo evitado es la referida a la Inversión Anual de la ejecución del Programa de Apoyo a la Educación, tal como lo señala el EIA Huancapetí 2012.

106. El monto obtenido en relación a cada uno de dichos extremos se muestra a continuación:

Extremo Nº 1: 2018 CE: Programa de Apoyo a la Educación					
Descripción	**Precio (US$)**	**Precio (S/)**	**Factor de ajuste 1/ (inflación)**	**Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)**	**Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)**
Compromiso social:					
Programa de Apoyo a la Educación	US$ 3,795.09	S/ 10,000.00	1.20	S/ 12,000.00	US$ 3,588.72
Total				**S/ 12,000.00**	**US$ 3,588.72**

1/. El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información
(*) Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Huancapetí aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012, sustentada en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe Cálculo de Multa

Extremo Nº 2: 2019 CE: Programa de Apoyo a la Educación					
Descripción	**Precio (US$)**	**Precio (S/)**	**Factor de ajuste 1/ (inflación)**	**Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)**	**Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)**
Compromiso social:					
Programa de Apoyo a la Educación	US$ 3,795.09	S/ 10,000.00	1.22	S/ 12,200.00	US$ 3,666.13
Total				**S/ 12,200.00**	**US$ 3,666.13**

1/. El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información
(*) Fuente: Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Huancapetí aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM-AAM del 11 de julio de 2012, sustentada en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa

107. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la DFAI tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 6: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Extremo Nº1 CE_1: Costo evitado total porque El administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Educación en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del Distrito de Aija y 02 del Distrito de Recuay), durante el año 2018 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. [a]	US$ 3,588.72
Extremo Nº2 CE_2: Costo evitado total porque El administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Educación en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del Distrito de Aija y 02 del Distrito de Recuay), durante el año 2019 correspondiente a la etapa de	US$ 3,666.13

operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. [a]	
COS (anual) [b]	15.75%
COS_m (mensual)	1.23%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	38.42
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [d]	26.42
CET_{1a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_1*(1+COS)^{T1}]$ [e]	US$ 5,740.11
CET_{2a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_2*(1+COS)^{T2}]$ [f]	US$ 5,063.82
CET: Costo evitado total ($CET_{1a}+CET_{2a}$)	US$ 10,803.93
Tipo de cambio [g]	3.915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [h]	S/ 42,297.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021} [i]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**9.195 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[11].
(a) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2019) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.
(b) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2020) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.
(c) Costo evitado del extremo 1.
(d) Costo evitado del extremo 2.
(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de enero de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-1/2021-12/
(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a diciembre 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 27 de enero de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2021-1/2021-12/
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la probabilidad de detección (p)

108. La DFAI consideró una probabilidad de detección media (0,5), dado que la infracción fue verificada mediante la Supervisión Regular 2020.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

109. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora en análisis, ascienden a un valor de 108%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	8 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**8 %**
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**108 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

110. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y aplicar el tope de la multa recogida por la norma tipificadora, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **19,861 (diecinueve con 861/1000) UIT**; de acuerdo al detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	9,195 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**19,861 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA-CD; hasta 15000 UIT.	19,861 UIT
Valor de la multa impuesta	**19,861 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

B.3. Conducta infractora N° 3

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

111. El cálculo del costo evitado, fue realizado por la DFAI en dos extremos, los mismos que se detallan a continuación:

(i) Extremo 1, referido al compromiso del año 2018
(ii) Extremo 2, referido al compromiso del año 2019.

112. Asimismo, las actividades consideradas como costo evitado fueros las siguientes:

(i) CE1: Inversión anual para el monitoreo, Vigilancia ambiental participativa y Visitas Guiadas.
(ii) CE2: Distribución de Material Informativo

113. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos extremos se muestra a continuación:

Resumen Extremo 1

Descripción	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Monitoreo, Vigilancia ambiental participativo y Visitas Guiadas	S/ 14,400.00	US$ 4,306.46
CE2: Distribución de Material Informativo	S/ 7,746.00	US$ 2,163.06
Total		**US$ 6,469.52**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe Cálculo de Multa

Resumen Extremo 2

Descripción	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Monitoreo, Vigilancia ambiental participativo y Visitas Guiadas	S/ 14,640.00	US$ 4,399.35
CE2: Distribución de Material Informativo	S/ 7,847.63	US$ 2,197.83
Total		**US$ 6,597.18**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa

114. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la DFAI tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 11: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Extremo N°1 CE_1: Costo evitado porque el administrado no ejecutó la Participación Ciudadana en lo referente a la realización de (i) Monitoreo y Vigilancia ambiental participativo; (ii) Visitas Guiadas; y (iii) Distribución de Material Informativo, durante el año 2018 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.[a]	US$ 6,469.52
Extremo N° 2 CE_2: Costo evitado porque el administrado no ejecutó la Participación Ciudadana en lo referente a la realización de (i) Monitoreo y Vigilancia ambiental participativo; (ii) Visitas Guiadas; y (iii) Distribución de Material Informativo, durante el año 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.[a]	US$ 6,597.18
COS (anual) [b]	15.75%
COS_m (mensual)	1.23%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	38.42
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [d]	26.42
CET_{1a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_1*(1+COS)^{T1}]$[e]	US$ 10,347.92
CET_{2a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_2*(1+COS)^{T2}]$[f]	US$ 9,112.31
CET: Costo evitado total (CET_{1a}+CET_{2a})	US$ 19,460.23
Tipo de cambio [g]	3.915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [h]	S/ 76,186.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021} [i]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**16.562 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[20].

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2019) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.

(d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2020) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.

(e) Costo evitado del extremo 1.

(f) Costo evitado del extremo 2.

(g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de enero de 2022.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-1/2021-12/

(h) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a diciembre 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 27 de enero de 2022.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2021-1/2021-12/

(i) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la probabilidad de detección (p)

115. La DFAI consideró una probabilidad de detección media (0,5), dado que la infracción fue verificada mediante la Supervisión Regular 2020.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

116. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora en análisis, ascienden a un valor de 108%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	8 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**8 %**
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**108 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

117. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y aplicar el tope de la multa recogida por la norma tipificadora, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **35,774 (treinta y cinco con 774/1000) UIT** de acuerdo al detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	16,562 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**35,774 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA-CD; hasta 15000 UIT.	35,774 UIT
Valor de la multa impuesta	**35,774 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

B.4. Conducta infractora N° 4

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

118. El cálculo del costo evitado, fue realizado por la DFAI en dos extremos, los mismos que se detallan a continuación:

(i) Extremo 1, referido al compromiso del año 2018
(ii) Extremo 2, referido al compromiso del año 2019.

119. Asimismo, la actividad considerada como costo evitado es la referida a la Inversión Anual de la ejecución del Programa de mejora de la salud, tal y como lo señala el EIA Huancapetí 2012.

120. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos extremos se muestra a continuación:

Extremo Nº 1: 2018

CE: Programa de Mejora de la salud a través de la práctica de lavado de manos y dientes

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 1/ (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Compromiso social:					
Programa de mejora de la salud	US$ 700.00	S/. 2,274.66	1.08	S/. 2,456.64	US$ 734.68
Total				**S/. 2,456.64**	**US$ 734.68**

/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre 2021.
Fecha de consulta 15 de marzo del 2022
Disponible en la siguiente fuente:
Plan de cierre ampliación de 350 TMD a 3000 TMD unidad minera Huancapetí" aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2015-MEM-DGAAM del 15 de octubre de 2015, sustentada en el Informe N° 857-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe Cálculo de Multa

Extremo Nº 2: 2019

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 1/ (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Compromiso social:					
Programa de mejora de la salud	US$ 700.00	S/. 2,274.66	1.10	S/. 2,502.13	US$ 751.90
Total				**S/. 2,502.13**	**US$ 751.90**

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre 2021.
Fecha de consulta 15 de marzo del 2022
Disponible en la siguiente fuente:
Plan de cierre ampliación de 350 TMD a 3000 TMD unidad minera Huancapetí" aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2015-MEM-DGAAM del 15 de octubre de 2015, sustentada en el Informe N° 857-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe de Cálculo de Multa

121. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la DFAI tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 15: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Extremo Nº1 CE_1: Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de mejora de la salud a través de la práctica de lavado de manos y dientes en el área de influencia social durante el año 2018 correspondiente a la etapa de cierre progresivo, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental [(a)]	US$ 734.68
Extremo Nº2 CE_2: Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de mejora de la salud a través de la práctica de lavado de manos y dientes en el área de influencia social durante el año 2019 correspondiente a la etapa de cierre progresivo, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental [(a)]	US$ 751.90
COS (anual) [(b)]	15.75%
COS_m (mensual)	1.23%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	38.42
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(d)]	26.42
CET_{1a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_1*(1+COS)^{T1}]$[(e)]	US$ 1,175.11
CET_{2a}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CET_2*(1+COS)^{T2}]$[(f)]	US$ 1,038.56
CET: Costo evitado total (CET_{1a}+CET_{2a})	US$ 2,213.67
Tipo de cambio [(g)]	3.915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [(h)]	S/ 8,666.52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT_{2021} [(i)]	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.884 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú[26].

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2019) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.
(d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al plazo máximo para la ejecución del compromiso social según cronograma (02/01/2020) y la fecha del cálculo de la multa (15/03/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.
(e) Costo evitado del extremo 1.
(f) Costo evitado del extremo 2.
(g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de enero de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-1/2021-12/
(h) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a diciembre 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 27 de enero de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01270PM/html/2021-1/2021-12/
(i) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la probabilidad de detección (p)

122. La DFAI consideró una probabilidad de detección media (0,5), dado que la infracción fue verificada mediante la Supervisión Regular 2020.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

123. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la conducta infractora en análisis, ascienden a un valor de 108%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 16: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0 %
f2. El perjuicio económico causado	8 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**8 %**
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**108 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto a la multa calculada

124. Este Tribunal observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y aplicar el tope de la multa contemplada en la norma tipificadora, la DFAI determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,069 (cuatro con 069/1000) UIT**; de acuerdo al detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 17: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	1,884 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**4,069 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA-CD; hasta 15000 UIT.	4,069 UIT
Valor de la multa impuesta	**4,069 UIT**

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

C. Revisión de oficio por parte del TFA

125. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD[47] (en adelante, **RITFA**), este Tribunal considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Lincuna, a fin de verificar si se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

C.1. Conducta infractora N° 1

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el período de incumplimiento (T)

126. La DFAI consideró como la fecha en la que se incurrió en incumplimiento, el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de cada año.

127. No obstante, a juicio de este Tribunal, una vez vencido el plazo para la ejecución del programa de apoyo a la salud -sin que este se realice-, Lincuna incurre en incumplimiento, por lo que se debe considerar como fecha del mismo, el día calendario siguiente; es decir, el 01 de enero del 2019, para el extremo 1, y el 01 de enero del 2020, para el extremo 2.

128. Así entonces, para el extremo 1, se considerará desde la fecha en la que se incurre en incumplimiento (01 de enero del 2019), hasta la fecha de cálculo de multa (15 de marzo del 2022), de lo que se obtiene un período de 38 meses con 14 días de

---

47 **RITFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

incumplimiento; el cual, luego de su conversión, resulta equivalente a 38,47 meses[48][9] para el componente T_1, por lo que este valor será considerado para el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

129. Del mismo modo, para el extremo 2, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, se obtiene 26,47 meses como valor del componente T_2, el cual será considerado para el nuevo cálculo del beneficio ilícito.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

130. Al respecto, este Tribunal coincide con la calificación otorgada por la DFAI, por lo que la probabilidad de detección media[49][50] (0,50) se mantendrá.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

131. Luego del análisis correspondiente, este Tribunal considera ratificar los valores asignados por la DFAI activando el factor f2: perjuicio económico, ya que, dada la naturaleza de la conducta infractora, esta afectaría el bienestar de la población.

132. Por lo tanto, se considerará el valor de (108%).

Reformulación de la multa impuesta

133. Con relación al beneficio ilícito (B), en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, este asciende a 36,80 UIT (treinta y seis con 80/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo N° 1 Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Salud en el área de influencia social directa durante el año 2018 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (a)	**US$ 14 354,87**
Extremo N° 2: Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Salud en el área de influencia social directa durante el año 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.(b)	**US$ 14 664,50**
COK (anual) (i)	15,75%
COK_m (mensual)	1,23%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (j)	38,47
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (k)	26,47
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE1*(1+COK_{T1})^{T1}]$	US$ 22 974,48
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE2*(1+COK_{T2})^{T2}]$	US$ 20 267,62
CET: Costo evitado total (CET1a+CET2a)	US$ 43 242,10
Tipo de cambio (r)	3,915

48 Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes

49 Conforme a la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) (s)	S/ 169 292,82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (t)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**36,80 UIT**

Fuente:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.
(b) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.
(c) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector polimetálicos[501]. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2019) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).
(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).
(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de marzo del 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/>
(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de marzo del 2022.
(h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>
Elaboración: TFA

134. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B), y al haberse ratificado los factores para la graduación de sanciones [F] y la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	36,80 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**79,49 UIT**

Elaboración: TFA

135. Del mismo modo, se verifica que la multa calculada no trasgrede el tope de 15000 UIT establecido en el numeral 3.1 del Cuadro de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD, por lo que corresponde sancionar a Lincuna, con una multa ascendente a **79,49 UIT** (setenta y nueve con 49/10) UIT por la comisión de la conducta infractora N°1.

50 En el Capítulo I Introducción del EIA Huancapetí 2012, se señala lo siguiente:
INTRODUCCIÓN
1.4 ALCANCE
Los trabajos metalúrgicos se continuarán realizando en la actual Planta de Tratamiento Metalúrgico de UEA Huancapetí ampliada y reordenada para operar una planta que produzca **concentrados de plomo, zinc y cobre** que tratará hasta 3, 000 TMD de mineral de cabeza (subrayado agregado).

136. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia mediante la RD 754-2022, la cual asciende a 79,445 UIT.

137. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius,* como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.
> En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación[51].

138. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida[52].

139. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que, a fin de no vulnerar el estatus jurídico obtenido por el recurrente al momento de la presentación del recurso de apelación y en base al principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa de 79,445 UIT impuesta a Lincuna por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C.2. Conducta infractora N° 2

<u>Respeto al beneficio ilícito (B)</u>

<u>Sobre el período de incumplimiento (T)</u>

140. En relación al período de incumplimiento, se considerará 38,47 meses para el componente T_1 (extremo 1), y 26,47 meses para el componente T_2 (extremo 2) por las razones ya expuestas en el análisis correspondiente a la conducta infractora N° 1.

---

51 STC N° 1803-2004-AA.

52 MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

141. Al respecto, este Tribunal coincide con la calificación otorgada por la DFAI, por lo que la probabilidad de detección media (0,50) se mantendrá.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

142. Luego del análisis correspondiente, este Tribunal considera ratificar los valores asignados por la DFAI activando el factor f2: perjuicio económico, ya que, dada la naturaleza de la conducta infractora, esta afectaría el bienestar de la población.

143. Por lo tanto, se considerará el valor de (108%).

Reformulación de la multa impuesta

144. Con relación al beneficio ilícito (B), en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, este asciende a 9,20 (nueve con 20/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo N° 1 Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Educación en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del Distrito de Aija y 02 del Distrito de Recuay), durante el año 2018 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental (a)	**US$ 3 588,72**
Extremo N° 2: Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de Apoyo a la Educación en 04 Instituciones Educativas del área de influencia social (02 del Distrito de Aija y 02 del Distrito de Recuay), durante el año 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.(b)	**US$ 3 666,13**
COK (anual) (i)	15,75%
COK_m (mensual)	1,23%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (j)	38,47
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (k)	26,47
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE1*(1+COK_{T1})^{T1}]$	US$ 5 743,62
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE2*(1+COK_{T2})^{T2}]$	US$ 5 066,91
CET: Costo evitado total (CET1a+CET2a)	US$ 10 810,53
Tipo de cambio (r)	3,915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) (s)	S/ 42 323,22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} (t)	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**9,20 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el período correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.

(b) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el período correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.

(c) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector polimetálicos. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2019) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).
(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).
(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de marzo del 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/>
(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de marzo del 2022.
(h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>
Elaboración: TFA

145. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los factores para la graduación de sanciones [F] y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	9,20 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**19,87 UIT**

Elaboración: TFA

146. Sin embargo, dado que la multa determinada por la DFAI (19,861 UIT) es menor que la multa establecida por esta Sala (19,87 UIT), corresponde aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.

C.3. Conducta infractora N° 3

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el factor de ajuste de inflación

147. El factor de ajuste de inflación es calculado dividiendo el valor del Índice de Precios al Consumidor **(IPC)** de la fecha de incumplimiento, entre el valor del IPC de la fecha en el que se cotizaron los ítems.

148. En ese sentido, en el extremo 2, para el ítem tríptico, la DFAI asignó el valor de 0,90 para el factor de ajuste de inflación. Sin embargo, este valor corresponde a 0,92; razón por la cual, será esta la que se considere.

Sobre el período de incumplimiento (T)

149. En relación al período de incumplimiento, se considerará 38,47 meses para el componente T_1 (extremo 1), y 26,47 meses para el componente T_2 (extremo 2) por las razones ya expuestas en el análisis correspondiente a la conducta infractora N° 1.

Sobre el tipo de cambio en el mes de incumplimiento

150. El tipo de cambio a utilizar debe ser aquel correspondiente a la fecha de incumplimiento, tanto para el extremo 1 (01 de enero del 2019), como para el extremo 2 (01 de enero del 2020).

151. De la revisión de las estadísticas del Banco Central de Reserva del Perú (**BCRP**), se advierte que, el tipo de cambio de dichos meses corresponde a 3,444 y 3,328 respectivamente; tal como se muestra a continuación:

Fecha	Tipo de cambio - promedio del periodo (S/ por US$) - Interbancario - Promedio
Ene19	3.344
Ene20	3.328

Fuente: Estadísticas del BCRP
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-1/2020-1/>

152. En ese sentido, dichos montos serán considerados para el cálculo.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

153. Al respecto, este Tribunal coincide con la calificación otorgada por la DFAI, por lo que la probabilidad de detección media (0,50) se mantendrá.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

154. Luego del análisis correspondiente, este Tribunal considera ratificar los valores asignados por la DFAI activando el factor f2: perjuicio económico, ya que, dada la naturaleza de la conducta infractora, esta afectaría el bienestar de la población.

155. Por lo tanto, se considerará el valor de (108%).

Reformulación de la multa impuesta

156. Con relación al beneficio ilícito (B), en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, este asciende a 16,99 UIT (dieciséis con 99/100 Unidades Impositivas Tributarias), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo N° 1 Costo evitado total porque el administrado no ejecutó la Participación Ciudadana en lo referente a la realización de (i) Monitoreo y	**US$ 6 624,59**

Vigilancia ambiental participativo; (ii) Visitas Guiadas; y (iii) Distribución de Material Informativo, durante el año 2018 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental [(a)]	
Extremo N° 2: Costo evitado total porque el administrado ejecutó la Participación Ciudadana en lo referente a la realización de (i) Monitoreo y Vigilancia ambiental participativo; (ii) Visitas Guiadas; y (iii) Distribución de Material Informativo, durante el año 2019 correspondiente a la etapa de operación, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.[(b)]	**US$ 6 776,78**
COK (anual) [(i)]	15,75%
COK $_m$ (mensual)	1,23%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(j)]	38,47
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(k)]	26,47
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE1*(1+COK_{T1})^{T1}]$	US$ 10 602,43
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE2*(1+COK_{T2})^{T2}]$	US$ 9 366,10
CET: Costo evitado total (CET1a+CET2a)	US$ 19 968,53
Tipo de cambio [(r)]	3,915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) [(s)]	S/ 78 176,79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [(t)]	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**16,99 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.

(b) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.

(c) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector polimetálicos. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(d) El período de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2019) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).

(e) El período de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).

(f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de marzo del 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/>

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de marzo del 2022.

(h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>
Elaboración: TFA

157. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los factores para la graduación de sanciones [F] y la probabilidad de detección (p) este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	16,99 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**36,70 UIT**

Elaboración: TFA

158. Del mismo modo, se verifica que la multa calculada no trasgrede el tope de 15000 UIT establecido en el numeral 3.1 del Cuadro de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, por lo que corresponde sancionar a Lincuna, con una multa ascendente a 36,70 (treinta y seis con 70/100) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 3.

159. Sin embargo, dado que la multa determinada por la DFAI (35,774 UIT) es menor que la multa establecida por esta Sala (36,70 UIT), corresponde aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.

C.4. Conducta infractora N° 4

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el período de incumplimiento (T)

160. En relación al período de incumplimiento, se considerará 38,47 meses para el componente T_1 (extremo 1), y 26,47 meses para el componente T_2 (extremo 2) por las razones ya expuestas en el análisis correspondiente a la conducta infractora N° 1.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

161. Al respecto, este Tribunal coincide con la calificación otorgada por la DFAI, por lo que la probabilidad de detección media (0,50) se mantendrá.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

162. Luego del análisis correspondiente, este Tribunal considera ratificar los valores asignados por la DFAI activando el factor f2: perjuicio económico, ya que, dada la naturaleza de la conducta infractora, esta afectaría el bienestar de la población.

163. Por lo tanto, se considerará el valor de (108%).

Reformulación de la multa impuesta

164. Con relación al beneficio ilícito (B), en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, este asciende a 1,89 (uno con 89/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo N° 1 Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de mejora de la salud a través de la práctica de lavado de manos y dientes en el área de influencia social, durante el año 2018 correspondiente a la etapa de cierre	**US$ 734,68**

progresivo, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental [a]	
Extremo N° 2: Costo evitado total porque el administrado no ejecutó el Programa de mejora de la salud a través de la práctica de lavado de manos y dientes en el área de influencia social, durante el año 2019 correspondiente a la etapa de cierre progresivo, conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.[b]	**US$ 751,90**
COK (anual) [i]	15,75%
COK $_m$ (mensual)	1,23%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [j]	38,47
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [k]	26,47
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [$CE1*(1+COK_{T1})^{T1}$]	US$ 1 175,83
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [$CE2*(1+COK_{T2})^{T2}$]	US$ 1 039,19
CET: Costo evitado total (CET1a+CET2a)	US$ 2 215,02
Tipo de cambio [r]	3,915
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) [s]	S/ 8 671,80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [t]	S/ 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1,89 UIT**

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.

(b) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo Nº 1 del Informe de cálculo de multa.

(c) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector polimetalicos. Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2019) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).

(e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (01/01/2020) hasta la fecha de cálculo de la multa (15/03/2022).

(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de marzo del 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-3/2022-2/>

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de marzo del 2022.

(h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>
Elaboración: TFA

165. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); y al haberse ratificado los factores para la graduación de sanciones [F] y la probabilidad de detección (p) este Tribunal considera que el valor de la multa, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 19: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	1,89 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,50
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	108%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**4,08 UIT**

Elaboración: TFA

166. Del mismo modo, se verifica que la multa calculada no trasgrede el tope de 15000 UIT establecido en el numeral 3.1 del Cuadro de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, por lo que corresponde sancionar a Lincuna, con una multa ascendente a 4,08 (cuatro con 8/100) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 4.

167. Sin embargo, dado que la multa determinada por la DFAI (4,069 UIT) es menor que la multa establecida por esta Sala (4,08 UIT), corresponde aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.

Análisis de No confiscatoriedad

168. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS del OEFA[53], la multa total a ser impuesta por la infracción en análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

169. De lo verificado de los ingresos remitidos por Lincuna, la multa no confiscatoria resulta.

Multa Final

170. En atención a lo expuesto ut supra, corresponde sancionar a Lincuna con una multa total ascendente a 139,149 (ciento treinta y nueve con 149/1000 Unidades Impositivas Tributarias) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4; de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro N° 20: Resumen Multa Final calculada por el TFA

Conductas Infractoras	Monto (UIT)
Conducta Infractora N°1	79,445 UIT
Conducta Infractora N°2	19,861 UIT
Conducta Infractora N°3	35,774 UIT
Conducta Infractora N°4	4,069 UIT
TOTAL	**139,149 UIT**

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

[53] **RPAS del OEFA**
Artículo 12.- Determinación de las multas
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0314-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2022, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa**.**

SEGUNDO.– REVOCAR la Resolución Directoral N° 0314-2022-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Lincuna S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 79,445 (setenta y nueve con 445/1000), 19,861 (diecinueve con 861/1000), 35,774 (treinta y cinco con 774/1000) y 4,069 (cuatro con 069/1000) Unidades Impositivas Tributarias; respectivamente; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener dichas multas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Compañía Minera Lincuna S.A., ascendente a 139,149 (ciento treinta y nueve con 149/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.– Notificar la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07705809"

07705809